

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MEJORA EN LÍNEA DE LODOS PTAS
LOS LAGOS".**

RESOLUCIÓN EXENTA 065

Valdivia, 13 JUN 2019

VISTOS:

- 1.** La Resolución Exenta N° 343, de fecha 13 de febrero de 2002 (en adelante "RCA N° 343/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Los Lagos", cuyo Titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.) (en adelante el "Titular").
- 2.** La Resolución Exenta N°086, de fecha 26 de julio de 2010 (en adelante, Res. Ex. N°086/2010), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, que resuelve el no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Disposición de biosólidos en vertederos externos autorizados para las PTAS de San José de la Mariquina, Máfil, Los Lagos y Lanco".
- 3.** La Carta N° 322, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante, Carta N°321/2011), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Los Lagos", que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°343/2002.
- 4.** La Resolución Exenta N°89, de fecha 18 de agosto de 2014 (en adelante, Res. Ex. N°089/2014), del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve el no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación en la restricción del rango preestablecido de concentración de oxígeno disuelto de la PTAS de Los Lagos", que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°343/2002.
- 5.** La Resolución Exenta N° 008, de fecha 23 de enero de 2015 (en adelante, Res. Ex. N°008/2015), del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve el no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación de los proyectos tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Lanco, Futrono, Los Lagos, Máfil, Paillaco, Panguipulli y San José", que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°343/2002.

6. La Resolución Exenta N° 050, de fecha 13 de mayo de 2016 (en adelante, Res. Ex. N°050/2016), del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve el ingreso al SEIA del proyecto denominado "Uso benéfico biosólido, PTAS Los Lagos", que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°343/2002.
7. La Carta N° 8376, ingresada con fecha 08 de mayo de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos del SEA, mediante la cual el señor Boris Navarro Alarcón, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos" (en adelante el "Proyecto").
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*" (en adelante "Of. Ord. N° 131456/2013").
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones (en adelante "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y el Oficio N°190107, de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del SEA a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 343/2002, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Los Lagos", cuyo titular es ESSAL S.A., el cual consiste en:
 - 1.1. La implementación de un sistema de tratamiento de las aguas servidas de la ciudad de Los Lagos, mediante la utilización de un sistema de tratamiento en base de lodos activados, en su versión de aireación forzada.
 - 1.2. Las unidades de tratamiento involucradas son: tratamiento preliminar (cámaras de rejillas, desarenación y medición del caudal), tratamiento secundario (tanque de aireación, sedimentación secundaria); desinfección UV; y, tratamiento y disposición de lodos (recirculación de lodo, espesado, deshidratación, almacenamiento y disposición final). El proyecto contempla una vida útil de 10 años.

- 1.3.** Respecto al tratamiento y disposición de los lodos, se señala que, una vez depositado en el estanque de sedimentación, éstos serán extraídos y recirculados al tanque de premezclado, a objeto de mantener una relación carga orgánica/microorganismos uniforme en el tanque de aireación. El lodo remanente será purgado del sistema, y enviado a un espesador para ser concentrado donde, posteriormente, pasan a un filtro de bandas donde es deshidratado.
- 2.** Que, mediante Res. Ex. N°086/2010, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, autoriza la disposición de los biosólidos (lodos sanitarios) generados en la PTAS de Los Lagos en vertederos externos autorizados (ambiental y sanitariamente).
 - 3.** Que, mediante Carta N°322/2011, el SEA de la Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Los Lagos", que consiste en la incorporación de un equipo de dosificación de cal y mezcla de ésta con el lodo deshidratado en la línea de lodos.
 - 4.** Que, adicionalmente, mediante Res. Ex. N°089/2014, el SEA de la Región de Los Ríos resuelve el no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación en la restricción del rango preestablecido de concentración de oxígeno disuelto de la PTAS de Los Lagos", que consiste en la modificación del rango de concentración de oxígeno disuelto en el reactor biológico, pasando de 1,5-3 mg/L a 0,5-1,5 mg/L.
 - 5.** Que, asimismo, mediante Res. Ex. N°008/2015, el SEA Región de Los Ríos resuelve el no ingreso al SEIA de la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Modificación de los proyectos tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Lanco, Futrono, Los Lagos, Máfil, Paillaco, Panguipulli y San José", que consiste principalmente en instalar la supervisión remota de las plantas.
 - 6.** Que, mediante Res. Ex. N°050/2016, el SEA Región de Los Ríos resuelve el ingreso al SEIA de la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Uso benéfico biosólido, PTAS Los Lagos", que consiste en utilizar, como alternativa a la disposición de los lodos, el uso benéfico del biosólido-generado en el sistema de tratamiento - para fines agrícolas como mejorador de suelos.
 - 7.** Que, con fecha 30 de mayo de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos", que consiste en:
 - La construcción de un estanque de acumulación de lodo espesado aireado, incluyendo un sistema de aireación y mezclado.
 - La forma de su estructura es cuadrada, de 140 m³ de volumen útil. La aireación se realizará mediante la instalación de un sistema de difusión y agitación, que permitirá el mezclado de los lodos con adición de aire, a través de una tubería y difusores, además de la instalación y modificación de tuberías nuevas para alimentar al deshidratado.
 - Cabe destacar que, actualmente, la etapa de deshidratado se alimenta directamente desde un espesador, por lo que esta ampliación viene a añadir una nueva etapa entre el espesado y el deshidratado (realizado actualmente con un filtro de bandas).

- Esta modificación permitirá mantener el lodo constantemente aireado, de forma tal, de obtener un lodo espesado en estado aeróbico, reduciendo la generación de malos olores. Además, la existencia de este estanque permitirá reducir el tiempo de residencia del lodo en el espesador, lo cual favorecerá la etapa de deshidratado, otorgándole una mayor autonomía y flexibilidad a la línea de lodos. Lo anterior, sumado a que se podrá ajustar, de mejor forma, la dosis de cal a agregar en la etapa final de estabilización.
- Cabe señalar que la planta seguirá atendiendo a la población original prevista y que el cambio que se consulta sólo corresponde a un aumento en la eficiencia en la línea de lodos.

8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de “(...)proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

9. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

Específicamente, el subliteral o.4) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá por proyecto de saneamiento ambiental toda “[p]lanta de tratamiento de aguas servidas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

10. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad” del Of. Ord. N° 131456/2013, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el

artículo 2º letra g) del RSEIA. Éste señala que "[s]e entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto "Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3º del RSEIA, por cuanto sólo contempla la incorporación de un estanque para la acumulación y aireado de lodos al sistema de tratamiento, el cual ya fue evaluado ambientalmente en el proyecto original. Además, esta modificación no considera aumentar la población de atención del sistema de tratamiento actual.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia

del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

El proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Los Lagos" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 0343/2002. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con el cambio planteado, relativo al manejo y disposición de los lodos. Al respecto, la modificación planteada en el Considerando 2 de la presente Resolución, incorpora nuevas obras, estructuras y manejo a la línea de lodos original, como asimismo, la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando 3 de la presente Resolución plantea la incorporación de nuevas acciones para el manejo de los lodos, las que complementan el actual sistema de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, dichas modificaciones no varían la configuración original del proyecto, constituyendo una mejora al actual sistema de tratamiento de lodos.

Dado lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

La modificación señalada en el Considerando 7 de la presente Resolución no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto no se alterarán las características del efluente ni del lodo tratado, dado que corresponde a la construcción de un estanque que permitirá complementar la línea de lodo del proceso que, con su implementación permitirá obtener un lodo estabilizado y una reducción del olor, además de reducirá el tiempo en la etapa de deshidratado. Por lo tanto, esta incorporación no modificará, de manera sustantiva, los impactos evaluados del proyecto original. Asimismo, cabe hacer presente que la modificación planteada se realizará al interior del mismo predio del proyecto evaluado originalmente y, por ende, no intervendrá nuevas áreas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Los Lagos" se evaluó en el SEIA como DIA, por lo tanto, no genera impactos

significativos y, consecuentemente, **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

12. Que, por ende, es posible concluir que **el proyecto "Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Los Lagos", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

13. Que, en virtud de lo anterior:

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 11 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Karina Bastidas Torlaschi
Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MGGH/ESP/esp

Distribución

- Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., ubicado en calle Covadonga N°542, Puerto Montt.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Mejora en línea de lodos PTAS Los Lagos" (32-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.

